

Aguascalientes, Aguascalientes, once de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *****/2018 que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueven ***** y *****, en contra de ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata de una acción sobre bienes muebles, supuesto que se actualiza en este caso dado

que se trata de una acción donde se dieron en garantía prendaria diversos bienes muebles. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de vencimiento anticipado de un contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria, pues se funda en el incumplimiento de los demandados en el pago de intereses ordinarios, acción respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente del Estado no establece trámite especial alguno, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** comparece por su propio derecho y como apoderada general para pleitos y cobranzas de *****, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja doce a la trece de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues se refiere a copia certificada de la

escritura número treinta y tres mil treinta y seis, volumen novecientos cincuenta y uno, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y siete de los del Estado, la cual consigna el poder que a la primera mencionada le confiere ***** , que por tanto ***** está facultada para demandar a nombre de ***** , de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.

Es por ello que ***** por su propio derecho y como apoderada general para pleitos y cobranzas de ***** demanda en la vía única civil a ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A). Por el cumplimiento en todas y cada una de sus partes DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍAS PRENDARIAS de fecha 12 de Septiembre del 2014, que tenemos celebrado y firmado tanto por la suscrita y mi representado por los C C. ***** Y *****; B). Como consecuencia del incumplimiento DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍAS PRENDARIAS referido en el inciso anterior, le demando la entrega formal y real de los bienes descritos y señalados en el apartado de DECLARACIONES INCISO E). del contrato en referencia; C). Como consecuencia del incumplimiento DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍAS PRENDARIAS, por los demandados, se le condene al pago del interés mensual estipulado en la Cláusula SEGUNDA Y TERCERA del mismo contrato, esto es en un pago mensual de interés normal a razón del 3%; y el 3% de interés moratorio mensual; D). Como consecuencia del incumplimiento DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍAS PRENDARIAS, se condene a los demandados*

al pago de daños y perjuicios que se originen a la suscrita como a mi representado con motivo de la tramitación del presente juicio.” E). Como consecuencia del incumplimiento DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍAS PRENDARIAS, se condene a la demandada al pago de gastos y costas que se originen a la suscrita como a mi representado con motivo de la tramitación del presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 1820, 2732 y 2749 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1. FALTA DE ACCIÓN. 2. OSCURIDAD EN LA DEMANDA. 3. LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

V. Toda vez que la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA que oponen los demandados, es de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las prestaciones que la parte actora reclama se le paguen, siendo que los demandados al oponer la citada excepción la fundan en que la actora demanda un acto jurídico que nunca se realizó, además de que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que sucedieron los hechos constitución de su acción, y además de que no señala la fecha exacta en que supuestamente les fue entregado el millón de pesos que dicen se les otorgó en mutuo; excepción que esta autoridad declara **improcedente** pues la forma como se encuentra redactada la demanda no impidió a los demandados dar contestación a la demanda entablada en su contra, incluso oponiendo diversas excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, incluso siempre sostienen que la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS que se les reclama, no les fue entregada y la parte actora sí refiere los hechos narrando la forma en cómo considera que sucedieron, aunado a que al emplazar a los demandados, se les corrió traslado con copias de la demanda y de sus anexos, lo que les permitió conocer los hechos en que los actores basan su acción, incluso oponiendo las excepciones en la forma como se desprende de su escrito de contestación, de todo lo cual se advierte que contrario a como lo manifiestan, la forma en como está redactado el escrito de demanda no les causa estado de indefensión alguno y es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hacen valer los demandados.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y

demandada exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

CONFESIONALES a cargo de ******* y *******, desahogada en audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que con calidad de mutuante celebraron contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con los demandados, sosteniendo haber depositado en la cuenta número ********* del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de *********, la cantidad de un millón de pesos, depósito que sostienen haber realizado antes de haber firmado el contrato referido, además que se convino que los bienes descritos en el inciso E de las declaraciones, quedarían en garantía, bienes respecto de los cuales tienen las facturas endosadas a su favor, tal como se desprende de la cláusula cuarta del citado contrato; **que mediante engaños, convencieron a los demandados ***** y *******, para que les firmaran el contrato de mutuo y que los actores incumplieron con el depósito

de la cantidad convenida en el contrato de mutuo en la cuenta señalada en el mismo. Confesional que si bien admite prueba en contrario en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no aportó prueba que las desvirtúe y por el contrario, el hecho de que no se hizo el depósito de la cantidad objeto del mutuo, fue robustecida con los demás elementos de prueba aportados a la causa, como se verá más adelante y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado a las confesionales en comento.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, mismo que fuera rendido y agregado a foja ciento treinta y cuatro de autos, y la **DOCUMENTAL** consistente en catorce estados de cuenta expedidos **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, mismos que obra de la foja cincuenta y una a la noventa de los autos; pruebas que se analizan de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionados, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 242 y 306 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra robustecido con la declaración de confeso hecha a los actores en el sentido de que no hicieron el depósito de la cantidad objeto del mutuo en la cuenta número ***** del demandado ***** , siendo que de dicho informe y

documentales se demuestra lo siguiente: Que la cuenta número **** se encuentra a nombre de ****, identificándose además con el número de tarjeta 4915663020626124 (que es aquella señalada en el contrato basal), asimismo que durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil trece a septiembre de dos mil quince, en la cuenta referida, **no se localizo ningún depósito por la cantidad UN MILLÓN DE PESOS.**

INSPECCIÓN JUDICIAL realizada en el expediente número ***/2016 del Juzgado Primero De Lo Mercantil, desahogada en audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, en la que se dio fe de lo siguiente:

*“A) El nombre de las partes del juicio lo es la parte actora **** por conducto de su endosatario en procuración **** en contra del demandado ****.*

B) Se da fe que la acción que intenta es la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

*C) Se da fe que el documento en que funda su acción es un pagaré por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS, expedido en Aguascalientes el diez de mayo del dos mil trece, en el cual se ordena pagar incondicionalmente por dicho pagare a la orden de **** en cualquier plaza el diez de diciembre del año dos mil trece, dicho pagaré es una serie uno de uno y señala que causara un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual pagadero en esta plaza y firmado por ****.*

*D) Se da fe que el monto por el cual se requirió al demandado ****, lo fue por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL.*

E) Se da fe que la fecha en que fue requerido el demandado lo fue el día once de abril del año dos mil diecisiete, así como también se le emplazo en dicha diligencia.

F) Se da fe que se embargaron en esa diligencia los siguientes bienes: una camioneta marca *****, modelo mil novecientos noventa y nueve, color blanca, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes; una camioneta de marca *****, estacas, 4 x 2, modelo dos mil dos, en color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes; una camioneta marca *****, modelo mil novecientos ochenta y cinco, color blanca, con placa de circulación ***** del Estado de Aguascalientes; una camioneta marca *****, modelo mil novecientos ochenta y cinco, clase camión, tipo camioneta en color azul, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes; una camioneta marca *****, modelo Zafari 4WD, modelo mil novecientos noventa y dos, en color blanca, con placas de circulación número ***** del estado de Aguascalientes; una motoneta marca *****, modelo Grand Scooter, tipo Scooter con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes.

G) Se da fe que mediante auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se aprobó un convenio de pago celebrado entre las partes.

H) Se da fe que actualmente dicho expediente se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia sin que a la fecha se hayan rematado los muebles embargados en autos.

Si bien la prueba que nos ocupa tiene valor de acuerdo a lo señalado por el artículo 746 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al haberse realizado sobre objetos respecto de los cuales no se necesitan conocimientos técnicos especiales, sin embargo, la misma no beneficia a la parte oferente, pues aún cuando en el contrato basal de este juicio se haya mencionado que los demandados suscribieron un pagaré para documentar la disposición de la cantidad que se dijo se dio en mutuo, sin embargo, no se

encuentra que el pagaré de referencia tenga relación con los hechos de este juicio, pues si bien fue suscrito por el demandado ***** a favor de *****, la cantidad por la que aparece (CUATROCIENTOS MIL PESOS) es una totalmente distinta a la que se dice fue materia del contrato de mutuo base de la acción (UN MILLÓN DE PESOS), aunado a que no se encuentra que los bienes embargados en aquel juicio sean los mismos que se dieron en garantía prendaria en el contrato basal del juicio en que se actúa.

A la parte actora se le admitió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ratificado ante la fe del Notario Público número 37 de los del Estado, mismo que obra de la foja seis a la once de los autos; del que si bien de inicio se toma en consideración que proviene de las partes y los demandados al contestar la demanda reconocieron su suscripción, sin embargo, los demandados en la contestación en comento, sostuvieron que dicho contrato fue firmado pues fue el requisito que pusieron los actores para poder entregarles el dinero además de que no se les permitió leerlo; por lo tanto, aún cuando en el documento basal obra certificación del Notario Público en el sentido de que la firma de los señores *****, *****, ***** y ***** son auténticas de su puño y letra por haberlas estampado y ratificado el contenido del documento en su presencia, habiéndose

manifestado conformes y que les explicó el alcance y consecuencias legales, sin embargo, se toma en consideración que el artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, señala que las escrituras públicas, las actas notariales y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que menciona; por lo que si en el caso se tuvo por confeso a los actores de que mediante engaños, convencieron a los demandados ***** y *****, para que les firmaran el contrato de mutuo, además de que en el propio documento se dijo que la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS se había recibido con anterioridad a dicho acto a su entera satisfacción en calidad de mutuo, se advierte que el Notario Público no dio fe de su entrega y además quedó debidamente demostrado que dicha cantidad no fue depositada al demandado ***** en la cuenta que para tal efecto se estableció en el basal, consecuentemente, lo plasmado en el documento que ahora se valora, quedó desvirtuado con las pruebas ya indicadas y de acuerdo a lo señalado por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no puede hacer prueba plena de su contenido en contra de los demandados como lo pretende la parte oferente.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la **NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 37 DE LOS DEL ESTADO**, el que si bien fue rendido y agregado a foja ciento diecisiete de autos, el mismo que no aporta elemento alguno para esclarecer los hechos puestos a consideración de esta autoridad en razón de que quien contestó el informe, refirió que se desempeña como titular de la Notaría treinta y siete de las del Estado y los cuestionamientos realizados van dirigidos de manera personal al licenciado *****, que por ello le resultó imposible contestar dichos cuestionamientos por no ser propios.

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y las cuales resultan desfavorables a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

PRESUNCIONAL, que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse declarado confesos a los actores de que mediante engaños convencieron a los demandados para que les firmaran el contrato de mutuo y que los actores incumplieron con el depósito de la cantidad convenida en el contrato de mutuo en la cuenta señalada en el

mismo contrato, siendo que en el escrito de demanda y en el desarrollo del juicio los actores sostuvieron lo contrario, es decir, que sí hicieron el depósito de esa cantidad, sin embargo, por su inasistencia ante esta autoridad para el desahogo de la confesional a su cargo, se presume que lo fue en razón de no poder sostener frente a la autoridad y bajo protesta de decir verdad que realizaron el depósito por UN MILLÓN DE PESOS a favor de los demandados, teniendo la carga de la prueba la parte actora para demostrarlo de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso se haya probado y por el contrario, con las pruebas aportadas a la causa se acreditó que realmente no realizaron su depósito, teniendo apoyo la presunción antes indicada en el siguiente criterio aplicado de manera análoga: **“CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de

los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho, y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad del Juez bajo protesta, si no sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.”. **Registro No. 269235, Localización: Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Página: 55, Tesis Aislada, Materia(s): Común;** presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Cabe mencionar que a la parte actora se le admitieron las CONFESIONALES a cargo de ***** y ***** las cuales fueron declaradas desiertas por causas imputables al oferente, según se desprende de la audiencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

VII. Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para accionar en contra de los demandados y parcialmente

procedentes las excepciones opuestas por los demandados en razón a lo siguiente:

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA ya fue analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.

Asimismo, los demandados opusieron excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, que hacen consistir en que es falso que los actores les hayan prestado la cantidad señalada en su demanda; excepción que esta autoridad declara procedente en razón a las disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1820. *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."*

Artículo 2255: *"El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."*

Artículo 2732: *"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para*

garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”.

De los artículos antes transcritos se desprende que le asistirá derecho a los mutuantes para reclamar el pago de una cantidad que se dice fue otorgada en mutuo, solo en aquellos casos en que el mutuante haya cumplido con su obligación de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, para que este último se encuentre obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto con el documento fundatorio exhibido por la parte actora, quedó acreditado que las partes de este juicio celebraron contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, en el que si bien el Notario Público asentó certificación en el sentido de que la firma de los señores *****, *****, ***** y ***** son auténticas de su puño y letra por haberlas estampado y ratificado el contenido del documento en su presencia, habiéndose manifestado conformes y que les explicó el alcance y consecuencias legales, sin embargo, como se dijo al momento de su valoración, se toma en consideración que el artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, señala que las escrituras públicas, las actas notariales y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto

consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione; por lo que si en el caso se tuvo por confeso a los actores de que mediante engaños, convencieron a los demandados ***** y *****, para que les firmaran el contrato de mutuo, además de que en el propio documento se dijo que la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS se había recibido a su entera satisfacción en calidad de mutuo con anterioridad a dicho acto, se advierte que el Notario Público no dio fe de su entrega sino que la parte actora haya acreditado tal circunstancia y por el contrario, quedó demostrado que ese contrato se firmó mediante engaños de los actores, pues convencieron a los demandados ***** y *****, para que les firmaran el contrato de mutuo ya que se los exigieron como requisito para poderles entregar el dinero, pero pese a su firma por parte de los demandados, con la CONFESIONAL a cargo de los actores, con la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE y con los estados de cuenta expedidos por dicha institución, quedó fehacientemente probado que los actores incumplieron con su obligación contraída en el basal consistente en hacer el depósito de la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS a la tarjeta ***** (cuenta *****) a nombre del demandado *****, razón por la cual, al haber incumplido los mutuantes con la citada

obligación es que no pueden exigir de su contraria el pago de la misma conforme a lo establecido por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, todo lo cual hace procedente la excepción que en tal sentido opusieron los demandados.

VIII En mérito de los considerandos que anteceden, **se declara que no les asiste derecho a los actores para reclamar de los demandados el vencimiento anticipado del contrato basal y como consecuencia el pago de la cantidad señalada en el mismo**, en razón de que los mutuantes no cumplieron con su obligación de hacer entrega a los mutuarios de la cantidad reclamada de UN MILLÓN DE PESOS, por lo que **se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y señaladas en el escrito inicial de demanda.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente del Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y tomando en cuenta que no fue procedente la acción ejercitada y procedente la excepción opuesta por los demandados tendiente a destruirla, es que la parte actora cae en el supuesto previsto por la norma legal invocada, es decir, se le considera perdidosa, por tanto **se condena a la parte actora a cubrir a los**

demandados los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil promovida, donde a la parte actora no les asiste derecho para accionar y los demandados demostraron parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se declara que no les asiste derecho a los actores para reclamar de los demandados el vencimiento anticipado del contrato basal y como consecuencia el pago de la cantidad señalada en el mismo, en razón de que los mutuantes no cumplieron con su obligación de hacer entrega a los mutuarios de la cantidad reclamada de UN MILLÓN DE PESOS.

CUARTO. Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio y señaladas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se condena a la parte actora a cubrir a los demandados los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**. Conste.

L' SPDL